



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de: JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS representante legal de la sociedad TU RECOBRO S.A.S quien a su vez actúa en representación de la empresa ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. contra MEDIMÁS EPS. Radicación: 2020-0352.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. - ANTECEDENTES

JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS representante legal de la sociedad TU RECOBRO S.A.S interpone acción de tutela contra la EPS MEDIMAS, tras considerar vulnerados los derechos fundamentales de la empresa ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S.; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada *«cumplir con los términos dictados en la ley 1755 de 2015 y los establecidos en el Decreto 780 de 2016 a favor de la EMPRESA ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIAS -sic- SAS y conteste cada uno de los puntos tal como se solicitó en el derecho de petición radicado»*, y a la *«Superintendencia Nacional de Salud adelantar en contra de la EPS MEDIMAS el cese total a la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso...»*.

Para fundamentar la solicitud, en síntesis, relata lo siguiente:

Las sociedades Ascensores Schindler de Colombia S.A.S., y Tu Recobro S.A.S. celebraron un contrato de prestación de servicios con el fin de realizar la recuperación de las prestaciones económicas a las diferentes EPS del país a favor de Ascensores Schindler de Colombia S.A.S.

Formuló petición ante la accionada el 22 de enero de 2020 a nombre de su representada. Sin embargo, la E.P.S. accionada le contestó de forma incompleta su solicitud, toda vez que dejó sin respuesta lo requerido en los numerales primero, segundo y tercero del derecho de petición.

A la fecha la entidad accionada ha respondido a su requerimiento.

II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 27 de marzo de 2020 se admitió la acción. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FAMISANAR E.P.S.,** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE COLOMBIA.** Adicionalmente, mediante auto de esa misma fecha, se vinculó a la **E.P.S. SANITAS** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

FAMISANAR E.P.S. manifestó que quien debe dar respuesta a la solicitud es MEDIMAS EPS, por cuanto fue presentada ante ella, por tanto, debe ser desvinculada. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

SANITAS E.P.S. refirió que hay falta de legitimación, por cuanto el accionante no ha formulado allí ninguna petición y, que en todo caso, sería Medimás EPS la llamada a solucionar lo deprecado.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** alegó una falta de legitimación en la causa y por consiguiente su desvinculación, en tanto el amparo invocado no deviene de una acción u omisión atribuible a ella, luego, es un órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General del Seguridad Social en Salud. Concluyó que es el aportante quien debe informar a esa Superintendencia el incumplimiento en el pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS con el fin de que se adelanten las actuaciones pertinentes.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- a través de su Oficina Jurídica señaló que, entró en operación a partir del 1° de agosto de 2017; que de acuerdo al artículo 66 de la Ley 1753 de 2016, el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1° del Decreto 546 de 2017, es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hace parte del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud-FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones

que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Expuso la normatividad sobre el reconocimiento y pago de incapacidades. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es responsable del trámite reclamado. Solicitó su desvinculación.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE COLOMBIA solicitó aclarar la notificación de la presente acción de tutela, en tanto que no se vinculó a la EPS SANTAS, y que una vez verificado en la página del ADRES evidenció que el Representante Legal de la sociedad Tu Recobro S.A.S. no se encuentra afiliado a esa entidad.

MEDIMAS E.P.S. guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para contener los desafueros de las autoridades públicas y los particulares, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los justiciables.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2.- El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y éste se satisface cabalmente, cuando la autoridad requerida o el particular le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo; desde luego, que quede efectuada dentro de los plazos otorgados por la ley.

La Ley 1755 de 2015, reglamentó esa prerrogativa indicando las condiciones de procedencia, las modalidades y los términos con que cuenta el peticionado para dar solución a lo impetrado dependiendo si es una solicitud de carácter personal, de información, expedición de documentos o de consulta.

Ahora bien, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: «1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se

cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.» (T- 722/10).

Es decir, se vulnera el referido derecho cuando no se emite una respuesta dentro de los términos señalados o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

3.- En lo referente al derecho al debido proceso la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

4.- El problema jurídico a resolver se dirige a verificar si la EPS MEDIMAS vulnera los derechos fundamentales de la sociedad ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. por no haber ofrecido respuesta completa a la petición de 22 de enero de 2020, que formuló a través de la sociedad Tu Recobro S.A.S.

En primer lugar debe señalarse que: *i)* la accionada no hizo ninguna manifestación frente al informe requerido por el juzgado en relación con los hechos constitutivos de vulneración de derechos fundamentales, en tanto guardó silencio durante el término traslado de la acción de tutela, por lo que se tendrán por ciertos los hechos del escrito de tutela, a voces de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; y, *ii)* se encuentra acreditado el ejercicio del derecho de petición, mediante el cual, solicita, el pago de prestaciones económicas a favor de los trabajadores pertenecientes a Ascensores Schindler de Colombia S.A.S. junto con los respectivos intereses moratorios.

Desde esa perspectiva, se advierte que debe protegerse el derecho invocado, pues no hay evidencia de que la peticionada haya dado las explicaciones acerca de porqué es o no viable acceder a lo pretendido, lo cual comporta una violación del núcleo esencial del derecho de petición. Y, ello es así, pues una resolución puntual relacionada con el derecho mencionado, debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, en los términos de los arts. 23 de la C.N., y la Ley 1755 de 2015, *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición”*, de lo contrario se incurre por el destinatario de la solicitud, en su vulneración.

Recuérdese que no tendría efecto alguno entonces el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrará el deber de proferir una eficaz y pronta respuesta que resuelva de forma clara, precisa y completa lo solicitado, debido a que es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su extensión como instrumento dinámico de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales¹.

De ahí que, la tutela invocada resulta fundada en lo que respecta al derecho de petición; sin embargo, en lo que atañe al debido proceso, es notorio que el fundamento de la violación radica en que no se han cancelado las sumas pretendidas, aspecto que, en estricto rigor, no comporta una afectación de las prerrogativas establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, aunado a que comporta una aspiración puramente patrimonial o económica que es ajena al escenario de la tutela.

VI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO:

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición invocado por **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS representante legal de la sociedad TU RECOBRO S.A.S** quien a su vez actúa en representación de la empresa **ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S.** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada **MEDIMÁS EPS**, a través de quien corresponda, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo (*si no lo ha realizado*), deberá **(i)** resolver la petición elevada por el accionante el 22 de enero de 2020, por intermedio de quien corresponda, especialmente en lo que respecta a los numerales primero, segundo y tercero del derecho de petición; y **(ii)** notificarla, para lo cual deberá observar la dirección que aparece en la presente acción como lugar de notificaciones.

CUARTO: ABSOLVER a las entidades vinculadas, atendiendo a que no se evidencia vulneración de parte de aquellas.

¹ Sentencia T-426 de junio 24 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y Sentencia T-495

QUINTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ

eba